



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0157258

SALA PRIMERA

Recurso núm. 676/87

Sección Primera

ASUNTO: Amparo promovido por don Víctor Gómez García y otras personas.

EXCMOS. SEÑORES:

SOBRE: Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 6-3-87 que declaró no haber lugar a tener por preparado recurso de casación contra Sentencia dictada en proceso sobre arrendamientos urbanos por el Juzgado de la Instancia de Alcañiz.

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Víctor Gómez García y otras personas.

I.- ANTECEDENTES

Primero.-- Don Enrique Sorribes Torras, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Víctor Gómez García, don Vicente Morera Pellicer y don Javier Carreruesco Clemente, por escrito presentado el 22 de mayo de 1987 interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 6 de marzo de 1987 que declaró no haber lugar a tener por interpuesto recurso de casación formulado por los demandantes contra la Sentencia de la misma



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Audiencia de 23 de febrero de 1987 en la que eran apelados los ahora demandantes y contra el Auto de 10 de abril de 1987 de la Sala Primera del Tribunal Supremo que desestima el recurso de queja interpuesto por los actores contra la anterior.

Segundo.- La demanda se basa en los siguientes hechos y fundamentos:

a) Los actores son arrendatarios de local de negocio sito en Alcañiz (Teruel), Avda. de Aragón nº 36. La propietaria de dicho local de negocio doña Angeles Gascón Adell interpuso contra los arrendatarios demanda de resolución del contrato de arrendamiento por supuesto incumplimiento de los demandados de las condiciones del mismo siguiéndose dicho procedimiento bajo el número 256/85 del Juzgado de Primera Instancia de dicha localidad.

b) Dictada Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia de Alcañiz en fecha 28 de enero de 1986 desestimada la demanda presentada por la propietaria del local, el fallo fue revocado por la Audiencia Territorial de Zaragoza en Sentencia de 23 de febrero del mismo año.

c) Los demandados, considerando el fallo de la Audiencia lesivo a sus intereses y erróneo el criterio sustentado como fundamento del mismo, prepararon mediante escrito de 3 de marzo de 1987 recurso de casación por infracción de Ley al amparo de los artículos 1694 y 1687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza por Auto de 6 de marzo de 1987 declaró no haber lugar a la preparación del recurso de casación. Contra este Auto se presentó escrito interponiendo recurso de queja en fecha de 18 de marzo del corriente año, acordando la Sala Primera del Tribunal Supremo en 10 de abril de 1987 no haber lugar al recurso de queja interpuesto.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

d) En la fundamentación jurídica del recurso de amparo se expone que el argumento que en su día dio la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial fue que siendo la renta inferior a la cifra de quinientas mil pesetas no concurría en el presente caso el requisito establecido en el artículo 135 de la Ley de Arrendamientos Urbanos que exige como cuantía mínima para el acceso a la casación dicha cantidad.

Asimismo se dice literalmente "aunque la renta -- anual del arrendamiento del local en el año 1985, según se indicó en la demanda era de 480.000 pesetas anuales posteriormente por aumentos convenidos en la renta pactada, el importe de la misma es desde comienzos de 1986 de 43.200 pesetas mensuales, o sea de 518.400 pesetas anuales según consta...etc".

e) Se invoca en la demanda de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución) al impedirse a los demandantes el acceso al recurso de casación.

Tercero..- Por providencia de 24 de junio de 1987 de la Sala Primera de este Tribunal se acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Asimismo se otorgó el plazo común de diez días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para formular las alegaciones pertinentes conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica antes citada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Cuarto.- La representación de los recurrentes por escrito presentado el 7 de julio de 1987 insiste en la admisibilidad de la demanda. La infracción del artículo 24.1 de la Constitución se basa en la interpretación que la Audiencia Territorial de Zaragoza y el Tribunal Supremo hace del artículo 135 de la Ley de Arrendamientos Urbanos que impide a los solicitantes acceder al más alto Tribunal en materia de arrendamientos urbanos.

Según la representación de los recurrentes, la interpretación del mencionado artículo 135 de la Ley de Arrendamientos Urbanos debe hacerse teniendo en cuenta el artículo 24 de la Constitución en sentido progresista.

Se argumenta asimismo que la cuantía de contrato arrendaticio no resulta fija sino que cambia como consecuencia de la cláusula estabilizadora y que la misma debe referirse al tiempo en que se plantea la cuestión de si es posible o no acceder a la tutela del Tribunal Supremo y no al momento de la iniciación del pleito.

Quinto.- El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 6 de junio de 1987 solicitó la inadmisión de la demanda por falta del contenido constitucional de acuerdo con el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Frente a lo sostenido por los recurrentes se argumenta que toda la demanda descansa en la divergencia respecto a una cuestión de hecho, es decir, el supuesto táctico en el que se basa la aplicación de la norma reguladora del acceso al recurso de casación por el órgano judicial. Es sabido que el recurso de amparo no puede, por disposición legal, conocer los hechos que dieron lugar al proceso en que las violaciones se produjeron acerca de los que en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional (artículo 44.1.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Asimismo, "la determinación de la cuantía como específica el Tribunal ordinario, se realizó en la demanda y una vez señalada y determinada sin oposición de las partes no cabe su modificación durante el proceso. Dicha cuantía se establece no sólo a los efectos administrativos de la liquidación de tasas, hoy desaparecidas, sino y principalmente, para la determinación de los derechos y deberes procesales de las partes que nacen de la clase de procedimiento regulador de la contienda pública". No cabe pues según el escrito del Ministerio Fiscal la pretendida modificación de la cuantía con posterioridad al momento procesal preclusivo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Los Tribunales han satisfecho el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución ya que tanto el Tribunal de apelación como la Sala del Tribunal Supremo en sus respectivos Autos han contestado a la pretensión de los recurrentes de acceso al recurso de casación motivando fundada y razonadamente su respuesta denegatoria a la admisión del citado recurso. La interpretación del artículo 135 de la Ley de Arrendamientos Urbanos que está en la base de las resoluciones judiciales ahora impugnadas en amparo parece por lo menos plausible al establecer que la cuantía del contrato indicada en la demanda y aceptada sin oposición inicial de las partes sea a los efectos de los derechos a los recursos la establecida en dicho momento procesal. Este Tribunal que, como establece el artículo 44.1.b de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no puede ni conocer de los hechos ni entrar a juzgar cuestiones de legalidad cuyo enjuiciamiento corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes (artículo 117.3 de la Constitución), no puede revisar la interpretación de la cuantía de una demanda civil llevada a cabo, razonadamente por los órganos competentes ni la consiguiente denegación por los mismos de la admisión del recurso de casación por insuficiencia de la cuan-

0 0157263

Rº nº 676/87



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tía. En los Autos impugnados no se aprecia indicio alguno de vulneración del derecho fundamental invocado y por consiguiente hay que apreciar la concurrencia del motivo de inadmisibilidad del 50.2.b de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En atención a todo ello la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Francisco de Paula...

WOP

[Firma]

Atte mi

[Firma]